



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 32

Fecha (dd/mm/aaaa): 17/03/2023

DIAS PARA ESTADO:

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 015 2020 00223 00	Sin Tipo de Proceso	LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA- POLICIA NACIONAL	Auto Pone en Conocimiento AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO.	16/03/2023		
68001 33 33 015 2020 00237 00	Sin Tipo de Proceso	GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto que Ordena Correr Traslado DE LIQUIDACION DEL CREDITO.	16/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00036 00	Sin Tipo de Proceso	RICARDO SEGUNDO GONZALEZ RIVERA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que decreta pruebas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	16/03/2023		
68001 33 33 015 2022 00042 00	Sin Tipo de Proceso	NUBIA ANDREA PRADA QUINTERO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto que decreta pruebas Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DE FONDO.	16/03/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

EDGAR LEWIS HOLGUIN QUITIAN  
SECRETARIO



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que los sujetos procesales remitieron la información solicitada con auto del 29 de noviembre de 2022. Sírvase Proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO INCORPORA PRUEBAS Y PONE EN CONOCIMIENTO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2020 00223 00  
**MEDIO DE CONTROL:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**VINCULADOS:** BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, POLICIA NACIONAL e INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA

1. Con el fin de garantizar el principio de publicidad de la prueba, el derecho de defensa y contradicción el Despacho, acorde con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso **INCORPORASE AL PROCESO Y CÓRRASE TRASLADO** a las partes de las recaudadas dentro del presente medio de control para que dentro de los **TRES (03) DÍAS** siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, se pronuncien de considerarlo pertinente

- Informe GS-2022-150147 – DISPO2 – ESTPO4” del 05 de diciembre de 2022 presentado por el Comandante Estación de Policía de Floridablanca que relaciona las actuaciones realizadas por esa dependencia. (Consecutivo Proceso Digital No. 051)
- Oficio del 30 de enero de 2023 remitido por el Inspector encargado de la Inspección Segunda de Policía del Municipio de Floridablanca donde remite las gestiones realizadas para obtener la recuperación del espacio público en la transversal 29 No. 5 – 33 del Barrio Lagos III del Municipio de Floridablanca e informa sobre el archivo del Proceso Policivo adelantado por los mismos hechos con Resolución del 01 de abril de 2022. (Consecutivo Proceso Digital No. 054)
- Memorial con radicado E-2023-742 del 02 de febrero 2023 enviado por el Personero Delegado para la Vigilancia Administrativa, Policiva, Judicial y Ambiental del Municipio de Floridablanca, donde refiere que conforme a la visita practicada el 13 de mayo de 2022, se observó lo siguiente:
  - o Frente a la Secretaría de Salud y la Parroquia Santa María de los lagos de Floridablanca no se encuentra instalado el señor Héctor Téllez; la zona se encontraba totalmente despejada y limpia, como se evidencia en el registro fotográfico anexo.
  - o En el puente aledaño donde la parte actora refiere invasión al espacio público, se puede evidenciar un bulto negro; no obstante, no se puede tener certeza que esos objetos tapados con unas bolsas negras sean de propiedad del señor Héctor Téllez.

Adicionalmente, la secretaría jurídica del Municipio de Floridablanca se convocó una visita ocular para el 03 de febrero de 2023. (Consecutivo Proceso Digital No. 055)

- Registro fotográfico e informe de visita ocular realizada por el Municipio de Floridablanca y la Personería de Floridablanca el 03 de febrero de 2023, donde observan lo siguiente: (Consecutivo Proceso Digital No. 056)
  - o Frente a la Secretaría de Salud y a la Parroquia Santa María de los Lagos, de Floridablanca en el Barrio Lagos II, no se encuentra instalado el señor Héctor Téllez “Habitante de Calle”, es decir, la zona se encuentra totalmente despejada y limpia.

RADICADO: 680013333 015 2020 00223 00  
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
DEMANDANTE: LAURA MILENA BOHORQUEZ JAIMES  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
VINCULADOS: BANCO INMOBILIARIO DE FLORIDABLANCA, POLICIA NACIONAL e INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICIA DE FLORIDABLANCA

- *En el puente aledaño donde la parte actora refiere invasión al espacio público, se puede evidenciar un bulto negro; No obstante, no se puede tener certeza que esos objetos tapados con unas bolsas negras sean de propiedad del señor Héctor Téllez*
  - *Al momento de la visita y durante el transcurso de la misma, no se vio en el sector al señor Héctor Téllez.*
- Informe presentado el 06 de marzo de 2023 por la accionante donde se pronuncia sobre el informe ocular rendido el 08 de febrero de 2023 por el Municipio de Floridablanca, reiterando la vulneración de los derechos colectivos por parte del señor Héctor Téllez, habitante de calle, quien, contrario a lo señalado por las autoridades municipales, aún permanece en el sector, así como sus pertenencias – denominadas *desechos en el informe* – (Consecutivo Proceso Digital No. 057)
2. Expirado el plazo señalado, ingrese el proceso al despacho para cerrar etapa probatoria, correr traslado para alegatos de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
**Juez**

A-5

A.S. No. 064

Estado electrónico procesos orales No. 032 del 17 de marzo de 2023

Firmado Por:  
**Edward Avendaño Bautista**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
015  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82be213029c2db28c586f03d8d02a5620b0ba1ac1cd96e88ce7f07766161a7f8**

Documento generado en 16/03/2023 09:07:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Rama Judicial del Poder Publico  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

*CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.*

Bucaramanga, 16 de marzo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### **AUTO ORDENA CORRER TRASLADO A LAS PARTES DE LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES DEL CREDITO PRESENTADA**

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO: 68001333301520200023700**  
**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: GEORGINA PEDRAZA MARTINEZ**  
**DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa en el expediente liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual no ha sido objeto de traslado conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **CÓRRASE TRASLADO** a las partes interesadas por el término de **TRES (03) DIAS** de la liquidación presentada el 19 de enero de 2023 por el demandante obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 027 – Cuaderno 1, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**  
Juez

A-3

A.S. No. 065

Estado electrónico procesos orales No. 032 del 17 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395e9eaad94829d87c67722e2da74f44533b4b9387429e975271b41c589392d5**

Documento generado en 16/03/2023 09:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente controversia es una cuestión de puro derecho por lo que se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, a fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00036 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RICARDO SEGUNDO GONZALEZ RIVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 28 de febrero de 2022<sup>1</sup>. Mediante Auto del 22 de marzo de 2022<sup>2</sup> se procedió a su admisión, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. Tanto la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** como el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** contestaron de manera oportuna la demanda formulando excepciones<sup>3</sup>.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 19 del 11 de octubre de 2022<sup>4</sup>, frente al cual la parte actora radicó memorial oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas<sup>5</sup>.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1 **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG:** La apoderada de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos los denominados como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, sin embargo, teniendo en cuenta que las mismas no son de aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso<sup>6</sup> tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007 y 008, respectivamente.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010.

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011.

<sup>6</sup> Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 680013333 015 2022 00036 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO SEGUNDO GONZALEZ RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

**3.2.** Ahora bien, la entidad demandada también formuló la excepción denominada como "**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**", en tanto considera "*que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.*"

En primer lugar, el Despacho le recuerda a la apoderada judicial de la entidad que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Entre estas, no se encuentra enlistada la propuesta, de modo que a priori sería del caso negarla por improcedente, sin embargo, el Juez como director del proceso tiene la obligación de anteponer a las formas, el derecho sustancial, y se evidencia en el numeral 9º del artículo 100 referido, que el Legislador previó como medio exceptivo previo, el que denominó "**No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.**" (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por tanto, llama poderosamente la atención del Suscrito, que la apoderada de la parte demandada proponga el referido medio exceptivo a fin de que se vincule a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, cuando lo solicitado ya se surtió a través del Auto admisorio de la demanda del 22 de marzo de 2022 y que le fue notificado en debida forma a la entidad del orden nacional, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, 005 y 006. Con todo, y el ente territorial contestó de manera oportuna la demanda, como igualmente se advierte en el Consecutivo Proceso Digital No. 008, siendo a todas luces improcedente esta petición.

Así las cosas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA.**

**3.2 DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** El apoderado de la entidad territorial demandada formuló como excepciones, las denominadas como "**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**", "**EXCEPCIÓN PERENTORIA DE RECONOCIMIENTO, LIQUIDACIÓN Y REPORTE DENTRO DEL TÉRMINO DE PARTE DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER**" e "**INNOMINADAS**", sin embargo, teniendo en cuenta que las mismas no son de aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso<sup>7</sup> tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes:

##### 4.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

<sup>7</sup> Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 680013333 015 2022 00036 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO SEGUNDO GONZALEZ RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

– **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

Se **NIEGA** por innecesario el decreto probatorio encaminado a que se requiera a las entidades demandantes para que certifiquen y alleguen los soportes correspondientes a la fecha exacta en que se consignaron al demandante el auxilio de cesantías y sus intereses para la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la presente controversia es de aquellas cuestiones de puro derecho, en donde se discute sobre si el régimen de cesantías del sector docente oficial, establece o no el reconocimiento de sanción moratoria por su no consignación; aunado a que con las pruebas aportadas por las partes, las cuales no fueron tachadas, se tiene la suficiencia probatoria para determinar una eventual moratoria en los términos pretendidos por la parte actora.

**4.2 PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicita el decreto y práctica de pruebas adicionales.

**4.3 PARTE DEMANDADA. DEPARTAMENTO DE SANTANDER:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicita el decreto y práctica de pruebas adicionales.

**4.4 PRUEBAS DE OFICIO.**

El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad probatoria en esta etapa probatoria. Esto sin perjuicio de que con posterioridad se dé aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

**V. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho el demandante, señor **RICARDO SEGUNDO GONZÁLEZ RIVERA**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 así como, a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por no consignación de las cesantías el 14 de febrero y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021?*

*En caso afirmativo, ¿desde qué fecha y hasta cuándo se generó la mora alegada por la parte demandante?*

**VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que se está ante una cuestión de puro derecho, ya que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso y que las mismas no fueron tachadas por las partes, se evidencia la posibilidad de proferir **sentencia**

RADICADO: 680013333 015 2022 00036 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RICARDO SEGUNDO GONZALEZ RIVERA  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**anticipada** en este asunto<sup>8</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**7.1. RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la Judicatura y **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado general y sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de la Notaría 34 de Bogotá, y el consecuente poder de sustitución conferido, visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

**7.2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **JAIME IVÁN RESTREPO GÓMEZ**, identificado con C.C. No. 91.485.924 y Tarjeta Profesional No. 121.222 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 047

Estado electrónico procesos orales No. 032 del 17 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a235d6be32692b07e8b76ea65123453be4c02d3c7752f77815eaefbf97e2e**

Documento generado en 16/03/2023 09:20:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>8</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022



## JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente controversia es una cuestión de puro derecho por lo que se procederá a resolver las excepciones, la etapa probatoria, a fijar el litigio y correr traslado para que las partes interesadas presenten los alegatos de conclusión y rindan concepto de fondo. Sírvase proveer.

Bucaramanga, 16 de marzo de 2023

EDGAR LEWIS HOLGUÍN QUITIÁN  
Secretario

### AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y CONCEPTO DE FONDO

Bucaramanga, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 680013333 015 2022 00042 00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NUBIA ANDREA PRADA QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### I. ANTECEDENTES

En aplicación del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a resolver las excepciones previas propuestas en el medio de control, fijar el litigio, decretar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no fue presentada tacha sobre las pruebas documentales aportadas al plenario.

#### II. DEL TRÁMITE PROCESAL

- 2.1. La demanda fue presentada el 01 de marzo de 2022<sup>1</sup>. Mediante Auto del 22 de marzo de 2022<sup>2</sup> se procedió a su admisión, ordenándose efectuar las notificaciones del caso.
- 2.2. Tanto la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** como el **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** contestaron de manera oportuna la demanda, formulando excepciones<sup>3</sup>.
- 2.3. Por lo anterior, el Despacho corrió traslado a las partes mediante anotación No. 19 del 11 de octubre de 2022<sup>4</sup>, frente al cual la parte actora radicó memorial oponiéndose a la prosperidad de los medios exceptivos formulados por las entidades demandadas<sup>5</sup>.

#### III. DE LA DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

- 3.1 **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG:** La apoderada de la entidad demandada, formuló como medios exceptivos los denominados como “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*” y “*PRESCRIPCIÓN*”, sin embargo, teniendo en cuenta que las mismas no son de aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso<sup>6</sup> tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en

<sup>1</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 003.

<sup>2</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 004.

<sup>3</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 007 y 008, respectivamente.

<sup>4</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 009 y 010.

<sup>5</sup> Consecutivo Proceso Digital No. 011.

<sup>6</sup> Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 680013333 015 2022 00042 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA ANDREA PRADA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

Ahora bien, la entidad demandada también formuló la excepción denominada como **“FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA”**, en tanto considera *“que el demandante infringió el numeral 9º del artículo 100 en concordancia con el artículo 61, el cual establece como excepción previa no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, teniendo en cuenta que el apoderado judicial demandó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin que se haya demandado a la Secretaría de Educación, entidad que se constituye como empleador del docente afiliado al FOMAG.”*

En primer lugar, el Despacho le recuerda a la apoderada judicial de la entidad que las excepciones previas son taxativas y se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G.P, norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A. Entre estas, no se encuentra enlistada la propuesta, de modo que a priori sería del caso negarla por improcedente, sin embargo, el Juez como director del proceso tiene la obligación de anteponer a las formas, el derecho sustancial, y se evidencia en el numeral 9º del artículo 100 referido, que el Legislador previó como medio exceptivo previo, el que denominó **“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”** (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por tanto, llama poderosamente la atención del Suscrito, que la apoderada de la parte demandada proponga el referido medio exceptivo a fin de que se vincule a la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, cuando lo solicitado ya se surtió a través del Auto admisorio de la demanda del 22 de marzo de 2022 y que le fue notificado en debida forma a la entidad del orden nacional, como se observa en el Consecutivo Proceso Digital No. 004, 005 y 006. Con todo, y el ente territorial contestó de manera oportuna la demanda, como igualmente se advierte en el Consecutivo Proceso Digital No. 008, siendo a todas luces improcedente esta petición.

Así las cosas, se **DECLARA NO PROBADA** la excepción previa de **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO POR PASIVA**.

**3.2 MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:** El apoderado de la entidad territorial demandada formuló como excepción la denominada como **“FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA”**, sin embargo, teniendo en cuenta que la misma no es de aquellas excepciones que conforme al artículo 100 del Código General del Proceso<sup>7</sup> tienen la naturaleza de previas, y a que sus fundamentos corresponden en estricto sentido, a verdaderos medios de defensa que desconocen los elementos de derecho en que se sustenta la demanda y su vinculación como entidad demandada, los mismos serán analizados con el respectivo estudio de fondo del presente asunto.

#### IV. DECRETO DE PRUEBAS

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes:

##### 4.1 PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 002.

<sup>7</sup> Norma aplicable por expresa remisión del inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

RADICADO: 680013333 015 2022 00042 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA ANDREA PRADA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

– **DOCUMENTALES SOLICITADAS:**

Se **NIEGA** por innecesario el decreto probatorio encaminado a que se requiera a las entidades demandantes para que certifiquen y alleguen los soportes correspondientes a la fecha exacta en que se consignaron al demandante el auxilio de cesantías y sus intereses para la vigencia del año 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto la presente controversia es de aquellas cuestiones de puro derecho, en donde se discute sobre si el régimen de cesantías del sector docente oficial, establece o no el reconocimiento de sanción moratoria por su no consignación; aunado a que con las pruebas aportadas por las partes, las cuales no fueron tachadas, se tiene la suficiencia probatoria para determinar una eventual moratoria en los términos pretendidos por la parte actora.

**4.2 PARTE DEMANDADA. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicita el decreto y práctica de pruebas adicionales.

**4.3 PARTE DEMANDADA. MUNICIPIO DE BUCARAMANGA:**

- **DOCUMENTALES APORTADAS: CONCÉDASE** el valor que la Ley les confiere a los documentos aportados con el escrito de demanda obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.
- **DOCUMENTALES SOLICITADAS:** No solicita el decreto y práctica de pruebas adicionales.

**4.4 PRUEBAS DE OFICIO.**

El Despacho no considera necesario hacer uso de la facultad probatoria en esta etapa probatoria. Esto sin perjuicio de que con posterioridad se dé aplicación al artículo 213 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme a lo anterior, el Despacho declara **CERRADA** la etapa probatoria en este asunto.

**V. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Una vez resuelta la etapa probatoria, se procede a fijar el litigio dentro de la presente controversia, el cual se orienta a determinar:

*¿Tiene o no derecho la demandante, señora **NUBIA ANDREA PRADA QUINTERO**, a que las entidades demandadas le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 y a la indemnización contenida en la Ley 52 de 1975 por no consignación de las cesantías el 14 de febrero y el pago de los intereses de cesantías a 31 de enero de 2021?*

*En caso afirmativo, ¿desde qué fecha y hasta cuándo se generó la mora alegada por la parte demandante?*

**VI. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y PRESENTAR CONCEPTO DE FONDO**

Teniendo en cuenta que se está ante una cuestión de puro derecho, ya que no hay necesidad de practicar pruebas adicionales a las obrantes en el proceso y que las mismas no fueron tachadas por las partes, se evidencia la posibilidad de proferir **sentencia**

RADICADO: 680013333 015 2022 00042 00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NUBIA ANDREA PRADA QUINTERO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**anticipada** en este asunto<sup>8</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que de **FORMA DIGITAL** presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, los cuales deberán ser remitidos **únicamente** al correo electrónico [ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) adscrito a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga

## VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

**7.1. RECONOCER PERSONERÍA** a los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con C.C. No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la Judicatura y **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con C.C. No. 1.018.443.763 y T.P. No. 260.125 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado general y sustituto de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos en el poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 522 de la Notaría 34 de Bogotá, y el consecuente poder de sustitución conferido, visibles en el Consecutivo Proceso Digital No. 007.

**7.2. RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ALVEIRO GELVEZ LIZCANO**, identificado con C.C. No. 80.872.186 y Tarjeta Profesional No. 242.806 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado principal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en los términos y para los efectos descritos en el poder obrante en el Consecutivo Proceso Digital No. 008.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EDWARD AVENDAÑO BAUTISTA**

Juez

A-1

A.I. No. 048

Estado electrónico procesos orales No. 032 del 17 de marzo de 2023

Firmado Por:

Edward Avendaño Bautista

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e2a2c21d9a1fe4b4ed2c832048722375af62a1e24644db9f06c79e554f095a**

Documento generado en 16/03/2023 09:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>8</sup> Artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 y Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022